



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2022-00184-00 (Rdo interno_ 17804)
DEMANDANTE: KAREN SMITH ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: JHOAN JAVIER PEÑA ARDILA

San José de Cúcuta, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por KAREN SMITH ORTIZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra JHOAN JAVIER PEÑA ARDILA, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Debe Acreditar, el envío a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020.

2.- No se agotó, ni se allegó con la demanda la conciliación prejudicial, siendo ello requisito necesario, de conformidad con lo señalado en el art 90 Núm 7. del C.G.P., la que aporta es audiencia realizada en el año 2015 en el ICBF, en que las partes conciliaron sus diferencias, siendo aprobada la misma; cumpliéndose así la finalidad de acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar los conflictos sin necesidad de acudir al Sistema judicial. De ahí que si lo que el demandante pretende es modificar dicho acuerdo, debe agotar el requisito de procedibilidad.

3.- Debe indicar el nombre de personas que le consten los hechos enunciados en la demanda. Para el efecto, debe cumplir con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- Indicar el domicilio de las partes tal como lo dispone el art. 82-2 del C.G.P., el correo electrónico de las partes

5.- Aclarar el domicilio o residencia del niño J.S. P.O., e Indicar en los hechos concretamente con quien vive actualmente, su lugar de residencia y quien responde por los gastos de crianza, tanto de alimentación, vestuario, etc..

6.- Al momento de la subsanación, la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ